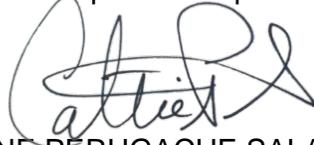


INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de proveer lo pertinente. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
SOLICITANTE: PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTÍNEZ C.C. 14.945.711  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00013-000

AUTO Nro. 2448

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede y ya que fue suspendida la audiencia programada para el día 09 de junio de 2023, se procede a reprogramada la misma.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REPROGRAMAR para el día **17 de julio del año 2023 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata el artículo 570 del C.G.P.

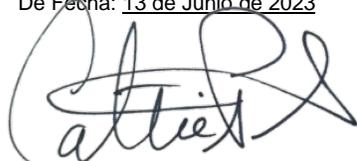
**SEGUNDO:** PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**TERCERO:** ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifesizecloud.com/18413462> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes, si es del caso.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 101
De Fecha: <u>13 de Junio de 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 09 de junio de 2023 A despacho del señor Juez informándole, que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00844-00 (Acumulación)  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
BBVA COLOMBIA  
DEMANDADOS: MANUEL ANDRES JIMENEZ BRICEÑO y MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO

AUTO No. 2414

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el contenido de las diligencias de notificación, allegado por la parte actora, se observa que el trámite para notificar al demandado MANUEL ANDRES JIMENEZ BRICEÑO, no cumple con los presupuestos que establece el Artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022.

Al respecto es pertinente memorar, que de la literalidad del artículo 8 de la Ley en cita, se prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de la siguiente exigencia: (...) *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...). (Subrayado fuera de texto).*

En el caso en particular, se observa que el apoderado actor, no da cumplimiento a los requisitos que exige la normatividad para tal fin, pues debe advertirse que es necesario que anexe a las diligencias de notificación, constancia de la empresa de correo que utilizo para tal fin, a fin de establecer si el demandado tuvo acceso al mensaje, esto con el fin de garantizar la correcta notificación, y el derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado, tal como lo establece la norma en cita.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificado al demandado en mención, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación de la misma, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente y por tanto, deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

**UNICO:** ABSTENERSE de tener en cuenta, la notificación realizada al extremo pasivo, de conformidad con lo expresado en delantera.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

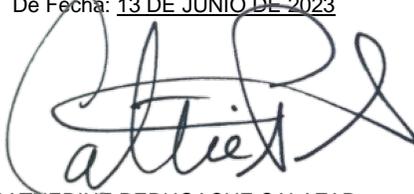


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°101

De Fecha: 13 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 1455 del 24 de junio del 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2021-00404-00  
**DEMANDANTE:** ARNOLDO JOSE CALERO SAAVEDRA  
**DEMANDADO:** SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ

AUTO No. 2447

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la demandada, contra el auto No. 1455 del 24 de junio del 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Fundamenta el togado de la demandada su recurso indicando que se encuentra prescrita la acción cambiaria, sosteniendo que *“el Despacho notifico el día 25 de junio del año 2021, el Auto Nro. 1455 de fecha 24 de junio del año 2021 (que libró mandamiento de pago), por lo que el termino del año se cumplió el día 25 de junio del año 2022, fecha en la que la parte actora señor ARNOLDO JOSE CALERO SAAVEDRA, no notifico la providencia en dicho plazo y que para este caso mi mandante señora SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ, se notificó el día 14 de abril del año 2023 cuando ya había operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria”*

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 1455 del 24 de junio del 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

**TRAMITE DEL RECURSO**

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, poniendo de presente que el recurrente le corrió traslado a la parte actora, quien permaneció silente.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error

en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado judicial de la demandada, no se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 1455 del 24 de junio del 2021 notificado por estados el día 25 de junio de 2021, bajo las siguientes razones:

La oportunidad procesal pertinente para atacar los requisitos formales de los títulos ejecutivos, es mediante recurso de reposición, es decir, dentro de los tres días siguientes a lo notificación del mandamiento de pago, ello, conforme al artículo 430 del C.G.P. y por tanto por medio de este mecanismo de defensa, pueda el ejecutado revocar el mandamiento de pago ordenado en su contra.

De tal manera que el mandamiento de pago es susceptible de revocatoria, si el documento aducido como título ejecutivo integra defectos que impidan que preste mérito ejecutivo, en virtud de las razones expuestas por el recurrente.

Sabido es, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora<sup>1</sup>, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea<sup>2</sup>.

Además de los requisitos establecidos en el inciso anterior los cuales están contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, para el caso en particular, es decir, para la letra de cambio, debe cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 671 del Código de Comercio: *“(i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre del girado (la persona a quien deba hacerse el pago); (iii) la forma de vencimiento (iv) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador;.”*

Al revisar los argumentos del togado recurrente, se advierte que no repara en absoluto los requisitos formales del título, pues lo que repara es la prescripción de la acción cambiaria, por lo tanto, debe advertirse que no encuentra razones para revocar la providencia atacada, pues lo propuesto por el recurrente debe alegarse por medio de excepción, conforme lo plasma el artículo 282 del CGP.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume la providencia atacada.

Ahora bien, como quiera que la demandada propone excepciones de mérito al contestar la demanda, el juzgado obrará de conformidad corriendo el traslado respectivo de conformidad con el canon 443 adjetivo.

Se advierte que, si bien se observa que en el mismo escrito de contestación de la demanda el togado plasma que propone excepciones previas, lo cierto es que de la

---

<sup>1</sup> Art. 619 Código de Comercio.

<sup>2</sup> Art.621 Código de Comercio.

literalidad del escrito no se menciona ninguna, además de que deba memorarse que las excepciones previas deben proponerse mediante recurso de reposición, conforme lo establece el numeral tercero del artículo 442 del CGP, por lo que el momento procesal oportuno para tal fin se encuentra precluido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

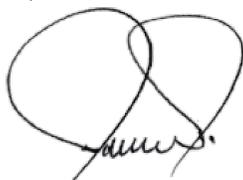
**PRIMERO:** NO REPONER para revocar el auto No. 1455 del 24 de junio del 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme a los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería amplia y suficiente para que actúe en representación de la demandada SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ, al profesional del derecho MILLER ANDRADE RAMIREZ portador de la TP No. 258.136 del C.S.J.

**TERCERO:** CORRER TRASLADO al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO:** Para el efecto, podrán consultar los documentos mencionados en el numeral anterior ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920210040400". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00945-00  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADAS: ALBA GLADIS PEREZ OSORIO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 09 de mayo de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 1.741.000
<b>TOTAL</b>	<b>1.741.000</b>

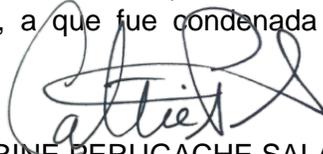
**SON: UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS.**

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00945-00  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADAS: ALBA GLADIS PEREZ OSORIO

Auto No. 2419

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: [repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De otro lado, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, se comparte enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Expediente digital en Best Doc, ingresando a través de su PC:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920220094500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°101

De Fecha: 13 DE JUNIO DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023.

A Despacho del señor Juez, informándole que se ha registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble afectos de hipoteca, inscrito bajo matrícula inmobiliaria números 370-390497, haciéndose necesario comisionar para la diligencia de secuestro.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00351-00  
DEMANDANTES: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT.860032330-3  
DEMANDADOS: NANCY OBANDO SOTO C.C.66983970

AUTO No. 2416

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

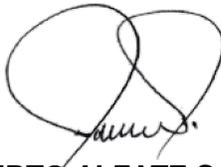
Teniendo en cuenta que se ha registrado la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, inscritos bajo matrícula inmobiliaria número **370-390497**, como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se ordenará la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Para llevar a cabo diligencia del bien inmueble, con matrícula inmobiliaria N°**370-390497** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bien inmueble de propiedad de la señora NANCY OBANDO SOTO, **COMISIONÉSE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI (REPARTO)**, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios. según ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el C. S de la Judicatura, facultándoles para nombrar, posesionar, relevar al Secuestre, así mismo subcomisionar, si fuere el caso. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

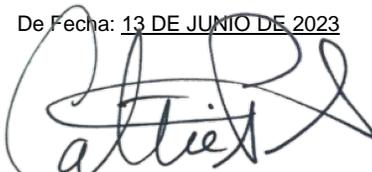


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°101

De Fecha: 13 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00351-00  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
DEMANDADAS: NANCY OBANDO SOTO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 11 de abril de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 363.600
Pago de Expedición Certificado de Tradición	\$ 25.100
<b>TOTAL</b>	<b>378.700</b>

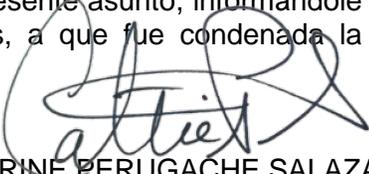
**SON: TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS.**

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00351-00  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
DEMANDADAS: NANCY OBANDO SOTO

Auto No. 2415

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: [repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De otro lado, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, se comparte enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Expediente digital en Best Doc, ingresando a través de su PC:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920220035100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°101

De Fecha: 13 DE JUNIO DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de levantamiento y suspensión de las retenciones al salario del deudor. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIALE  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00504-00  
DEUDORA. MAURICIO ORTIZ RAMÍREZ

AUTO No. 2449

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la solicitud realizada por el deudor, debe reiterarse que nos encontramos en un trámite de liquidación patrimonial en atención a que fracasó el trámite de negociación de deudas adelantado por el señor MAURICIO ORTIZ RAMÍREZ, esto trae como consecuencia, que los procesos ejecutivos que se allegaren en futuras actuaciones, se encuentran en suspensión; mal haría este operador judicial dar el trámite y reactivación de un proceso ajeno al trámite que nos compete, pues los procesos ejecutivos que llegaren a ser incorporados al presente trámite, correrán la misma suerte.

De otra orilla, se itera que el solicitante debió acudir al despacho que ordenó la medida cautelar a la que se refiere, pues esa sede judicial debió ordenar la suspensión del proceso y hasta tanto no remita el mismo, es la sede judicial competente para realizar cualquier actuación que se requiera dentro del mismo. Se pone de presente que al trámite liquidatorio no se ha allegado ningún proceso ejecutivo donde se hayan practicado medidas cautelares.

Por otra parte, en atención a que en el presente asunto no se han adelantado las labores a cargo del liquidador se le requerirá para tal fin.

En virtud de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión de la medida cautelar y devolución de dineros propuesta por la parte actora, por las razones dadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Requerir al auxiliar de la justicia el señor LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ a fin de que se sirva cumplir con lo ordenado en los numerales tercero y quinto de la providencia 2684 del 14 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 101  
De Fecha: 13 de Junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

OM

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A despacho del señor Juez, informando que la parte actora allega solicitud medida cautelar.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00596-00  
DEMANDANTE: DOLORES PIRO ARANDA  
DEMANDADO: ARBEY GOMEZ FERNANDEZ

AUTO No. 2417

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, así como la solicitud de medida cautelar incoada por la activa, advierte la instancia que la misma será glosada a los autos sin consideración alguna, pues debe advertirse, que el presente proceso, será remitido a los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia, en razón a que ya se encuentra ejecutoriada la providencia por medio de la cual, se ordenó seguir adelante la ejecución, así como también, el auto que aprobó la liquidación de costas, por tanto, es el Juzgado Civil Municipal de Ejecución Sentencias, que por reparto le corresponda, dar el trámite pertinente a dicha solicitud.

RESUELVE

**ÚNICO:** Agregar a los autos sin consideración alguna, la solicitud de medida cautelar, incoada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



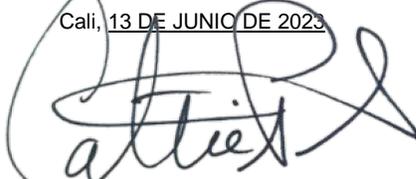
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 101

de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 13 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00655-00  
DEMANDANTE: MARLON BRYAN CANO DIAZ  
DEMANDADAS: ANGIE ADRIANA SALAZAR ROJAS

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 09 de mayo de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 472.000
<b>TOTAL</b>	<b>472.000</b>

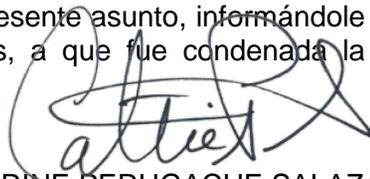
**SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS.**

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00655-00  
DEMANDANTE: MARLON BRYAN CANO DIAZ  
DEMANDADAS: ANGIE ADRIANA SALAZAR ROJAS

Auto No. 2419

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: [repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De otro lado, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, se comparte enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Expediente digital en Best Doc, ingresando a través de su PC:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920220065500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°101

De Fecha: 13 DE JUNIO DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00934-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADAS: HECTOR ZULUAGA MARIN

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 05 de mayo de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 7.102.000
<b>TOTAL</b>	<b>7.102.000</b>

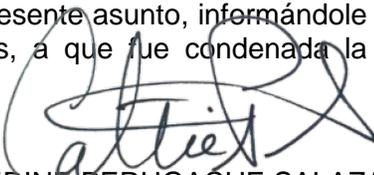
**SON: SIETE MILLONES CIENTO DOS MIL PESOS.**

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00934-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADAS: HECTOR ZULUAGA MARIN

Auto No. 2418

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: [repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De otro lado, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, se comparte enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Expediente digital en Best Doc, ingresando a través de su PC:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920220093400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°101

De Fecha: 13 DE JUNIO DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 09 de junio de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00094-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA" NIT 890.300.625-1  
DEMANDADO: REINALDO LOZADA HURTADO CC N°16.788.842

AUTO No.2421

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 07 de febrero de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra REINALDO LOZADA HURTADO, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.705 del 21 de febrero de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de REINALDO LOZADA HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía 16.788.842, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. VERBAL DE PERTENENCIA**

**DEMANDANTE:** ALBERTO APARICIO LOPEZ C.C. No. 6.288.891

**DEMANDADA:** CARLOS ALBERTO CAICEDO LOPEZ C.C. No. 94.385.300, MARICEL LEGRO VINASCO C.C. 29.125.858 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00438-00

AUTO No. 2450

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda propuesta por ALBERTO APARICIO LOPEZ, no fue subsanada, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., ordenara su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

Estado No. 101

13 de Junio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de junio de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 01/06/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00459-00, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
PRENDARIA-MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00459-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7

DEMANDADO: BENACHI RIVERA JENNIFER CC N° 67024338

AUTO No. 2387

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7, contra la señora BENACHI RIVERA JENNIFER CC N° 67024338, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$95.182.196)** por concepto de capital representado en el pagaré No. 05801013100152530.
- b) Por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$15.496.078)**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, a la tasa del 23.57 %, causados y no pagados a partir del día 22 de agosto de 2022 hasta el 22 de mayo de ~~2023~~
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 24 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. DECRETASE el embargo y posterior Secuestro del vehículo automotor, afecto de prenda abierta sin tenencia de clase CAMIONETA, Marca CHEVROLET, Carrocería WAGON, Línea TRACKER, Modelo 2022, Color BLANCO NIEBLA, Número de Motor L4H\*210994433\*, de placa KVL470, inscrita en la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali. Líbrese la comunicación respectiva y ubicada en la Calle 9 #51-66.

Hecho lo anterior y allegado el certificado en donde conste la inscripción de la anterior medida, líbrese el decomiso ante las autoridades respectivas.

CUARTO. Reconocer personería amplia y suficiente al abogado SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.144.198.898 y Tarjeta Profesional N° 374.650 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del presente proceso en los términos del poder otorgado.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230045900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente

el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

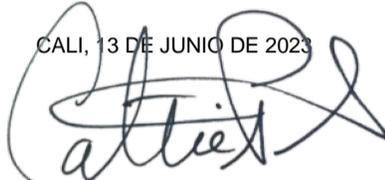


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 101 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 13 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 05/06/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230046900. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00469-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: HAROLD POSSO PERLAZA CC N° 16635962

AUTO No 2388

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra HAROLD POSSO PERLAZA CC N° 16635962, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. Aclare el acápite de hechos numeral sexto, en cuanto al número del pagare que se pretende ejecutar ya que no coincide con los anexos aportados.
- 2º. Aclare en el acápite de pretensiones literal a, el valor que se pretende ejecutar, ya que no coincide con los hechos y anexos aportados.
- 3º. No se aportó poder conferido por la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230046900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

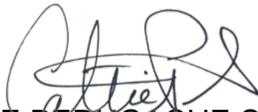
Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 101 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 13 DE JUNIO DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto y fue remitida al correo electrónico institucional en fecha 07 de junio de 2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00477-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA NIT 900589371-0  
DEMANDADOS: VALENCIA ORTIZ WILLIAM CAMILO CC N° 1006009450  
MORALES PEREZ JHON ANGEL CC N° 1112494739  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00477-00

AUTO No. 2389

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

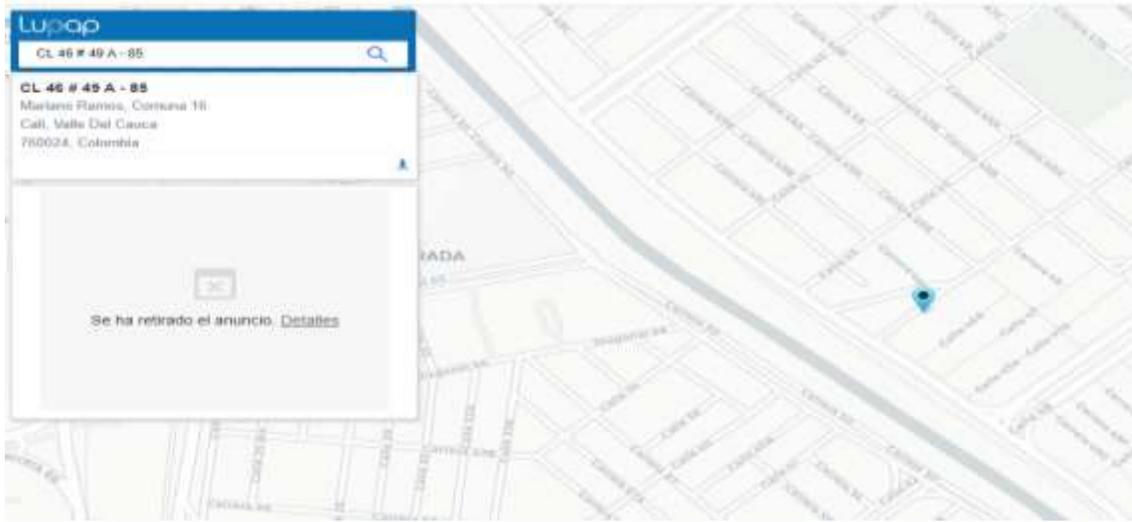
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por el INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA NIT 900589371-0, contra VALENCIA ORTIZ WILLIAM CAMILO CC N° 1006009450 y MORALES PEREZ JHON ANGEL CC N° 1112494739., observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que, en esta ciudad existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda es de mínima cuantía, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio de los demandados, se encuentra ubicado en la dirección CALLE 46ª # 49A-85 PISO 2 perteneciente a la Comuna 16 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 9º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, el Juzgado,



## R ESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 9º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a través de la oficina judicial - reparto de Cali, por ser de su competencia.

**TERCERO: CANCELESE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 101 de hoy notifico el presente auto</p> <p>CALI, 13 DE JUNIO DE 2023</p> <p>GATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto y fue remitida al correo electrónico institucional en fecha 07 de junio de 2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00478-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA NIT 900589371-0  
DEMANDADOS: VALENCIA ORTIZ WILLIAM CAMILO CC N° 1006009450  
MORALES PEREZ JHON ANGEL CC N° 1112494739  
RADICACIÓN: **76001-40-03-029-2023-00478-00**

AUTO No. 2390

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

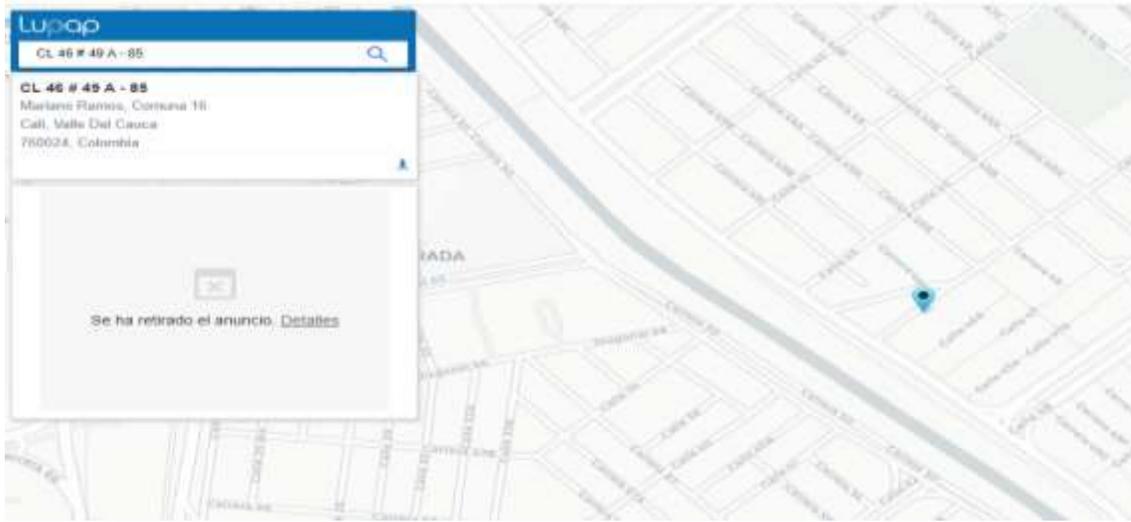
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por el INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA NIT 900589371-0, contra VALENCIA ORTIZ WILLIAM CAMILO CC N° 1006009450 y MORALES PEREZ JHON ANGEL CC N° 1112494739., observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que, en esta ciudad existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda es de mínima cuantía, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio de los demandados, se encuentra ubicado en la dirección CALLE 46ª # 49A-85 PISO 2 perteneciente a la Comuna 16 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 9º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, el Juzgado,



## R ESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 9º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a través de la oficina judicial - reparto de Cali, por ser de su competencia.

**TERCERO: CANCELESE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 101 de hoy notifico el presente auto
CALI, 13 DE JUNIO DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria